



Roj: SAP V 495/2013  
Id Cendoj: 46250370092013100030  
Órgano: Audiencia Provincial  
Sede: Valencia  
Sección: 9  
Nº de Recurso: 840/2012  
Nº de Resolución: 74/2013  
Procedimiento: CIVIL  
Ponente: MARIA ANTONIA GAITON REDONDO  
Tipo de Resolución: Sentencia

**ROLLO NÚM. 000840/2012**

RF

**SENTENCIA NÚM.: 74/13**

Ilustrísimos Sres.:

MAGISTRADOS

Dª ROSA MARIA ANDRES CUENCA

D. GONZALO CARUANA FONT DE MORA

Dª MARIA ANTONIA GAITON REDONDO

En Valencia a veinticinco de febrero de dos mil trece.

Vistos por la Sección Novena de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **DON/ DOÑA MARIA ANTONIA GAITON REDONDO**, el presente rollo de apelación número 000840/2012, dimanante de los autos de Juicio Ordinario - 000955/2011, promovidos ante el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 21 DE VALENCIA, entre partes, de una, como apelante a Lucio , representado por el Procurador de los Tribunales CARMEN MIRALLES PIQUERES, y asistido del Letrado LAURA GIMENEZ GARCIA y de otra, como apelados a BANCO INVERSIS SA representado por el Procurador de los Tribunales MARIA ALCALA VELAZQUEZ, y asistido del Letrado OSCAR FRANCO PUJOL Y MANUEL LOPEZ MARTINEZ, en virtud del recurso de apelación interpuesto por Lucio .

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** .- La Sentencia apelada pronunciada por el Ilmo. Sr. Magistrado de Primera Instancia de JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 21 DE VALENCIA en fecha 3/9/12 , contiene el siguiente FALLO: "QUE DESESTIMANDO LA DEMANDA INTERPUESTA POR DON Lucio CONTRA LA ENTIDAD " BANCO INVERSIS SA " DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO A LA MISMA DE LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN SU CONTRA. LAS COSTAS SERAN SATISFECHAS POR LA PARTE ACTORA."

**SEGUNDO** .- Que contra la misma se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por Lucio , dándose el trámite previsto en la Ley y remitiéndose los autos a esta Audiencia Provincial, tramitándose la alzada con el resultado que consta en las actuaciones.

**TERCERO** .- Que se han observado las formalidades y prescripciones legales.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

PRIMERO.- En autos de juicio ordinario se dictó sentencia por la que se desestima la demanda que, en reclamación de cantidad y en ejercicio de la acción de nulidad del contrato por error en el consentimiento, formuló la representación procesal de Lucio contra la mercantil BANCO INVERSIS SA.

Interpone recurso de apelación contra dicha resolución la parte actora aduciendo error en la valoración de las pruebas practicadas en base a las siguientes alegaciones:1) Error en la apreciación de la información referente a la clasificación del cliente, pues el demandante es un particular carente de estudios financieros,

sin que la documentación y declaración del mismo relativa a la compraventa de acciones realizadas desde 2004 pueda implicar que se trate de un experto inversor ni que por ello deba comprender la naturaleza y riesgos del producto objeto de autos, cuyo funcionamiento y características son totalmente distintas. Añade que no se ha realizado una correcta interpretación del artículo 61 del Real Decreto 217/2008, efectuándose una valoración por la merca compraventa de acciones sin entrar a considerar si demostró o no verdaderos conocimientos de la dinámica del producto financiero, siendo ésta la primera operación de tal naturaleza que realizó el Sr. Lucio, y sin que tampoco se haya realizado una correcta valoración del informe emitido por la CNMV. 2) Incumplimiento de la obligación formal de realizar el test de conveniencia con carácter previo a la contratación, extremo éste que recoge la sentencia, y sin que la intervención como comercializador del producto pueda excusar a Inversis de su realización. 3) Falta de información post-contractual, respecto de la que no se ha pronunciado la sentencia de la instancia, y que ha de ser conectada con la falta de información previa, siendo de apreciar que Inversis ocultó información aún habiendo sido requerida expresamente para ello por el demandante. Alega que la demandada se negó injustificadamente a facilitar la información solicitada por el cliente, concurriendo igualmente el incumplimiento de los requisitos esenciales de la orden de suscripción, tal y como puso de manifiesto el informe de la CNMV. Termina solicitando nueva sentencia por la que, revocando la dictada en la instancia, se estimen íntegramente las pretensiones contenidas en su demanda.

La representación procesal de la entidad BANCO INVERSIS SA solicitó la confirmación de la sentencia dictada en la instancia, con arreglo a las alegaciones contenidas en su escrito de oposición al recurso de apelación que consta unido a los autos.

SEGUNDO.- Examinado que ha sido el contenido de las actuaciones en uso de la función revisora que es propia del recurso de apelación ( art. 456 LEC ), la Sala no acepta el pronunciamiento de la sentencia recurrida en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen y por las que se da contestación a los distintos motivos del recurso de apelación ( art. 465.5 LEC ).

Con fecha 25 de febrero de 2008 el Sr. Lucio firmó solicitud de suscripción del producto Depósito Estructurado Cupón Fijo Commerzbank/RBoS, con ISIN NUM000, por importe de 100.000 euros. En dicho documento se hacía constar que se trataba de emisión de renta fija internacional privada, a tres años, sobre par de acciones compuesto por Commerzbank AG y Royal Bank of Scotland Group, así como que se confirmaría la disponibilidad al cliente con fecha 14 de marzo de 2008 (f. 7). El 17 de marzo de 2008 el Sr. Lucio suscribe el producto que responde a la denominación "ESTRUCTURADO CUPÓN FIJO RBS/Commerzbank", ofreciendo un cupón fijo del 6%; vencimiento el 14 de marzo de 2011. El tipo de emisión es estructurado cupón fijo, a tres años, sobre el par de acciones antes señalado, con la indicación de que "se trata de un producto con capital no garantizado a vencimiento. La barrera es del 55% del precio de cierre del subyacente, con la descripción del comportamiento del producto en función de la comparativa entre el valor de cada uno de los tres años y el inicial, siendo que en el tercero de los años convenidos "si la cotización de alguno de los valores del par de acciones es inferior a su valor inicial y ha tocado la barrera en algún momento, el cliente recibe un cupón del 6% y el comportamiento del peor valor de los dos". Para la contratación de tal producto la entidad demandada no realizó a su cliente el denominado test MiFID.

Mediante escrito fechado el 20 de enero de 2009 (f. 12) -casi un año después de la suscripción-, el Sr. Lucio solicita de la entidad demandada la información reguladora del funcionamiento del producto, así como la evolución de su cotización hasta tal fecha, misiva que es contestada por INVERSIS el 26 de enero del mismo año (f. 17), adjuntando la información del producto e indicando que no es posible facilitar la información relativa a la evolución de la cotización por no tratarse de un producto que oficialmente publique cotización todos los días; añade que si está interesado en venderlo debe ponerse en contacto con su asesor comercial (en Inversis) quien le indicará los precios. Por escrito de 5 de marzo de 2009 (f. 29) el Sr. Lucio formula reclamación ante la oficina de Atención al Inversor-Servicio de reclamaciones de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, organismo que tras oír al Banco Inversis SA, emite Informe final (f. 42 y ss), del que cabe destacar las siguientes consideraciones: no existía entre las partes una relación jurídica de asesoramiento en materia de inversión; dada su condición de cliente minorista, previamente a la adquisición de los bonos, debería haberse procedido a la evaluación de la conveniencia a fin de que Inversis obtuviera la información necesaria sobre sus conocimientos y experiencia en el ámbito de inversión correspondiente a este tipo de producto; se trataba de un producto complejo, en tanto que es estructurado, y además la ausencia de garantía sobre el capital permitía considerar el Bono un producto de riesgo; la entidad debía haber dispuesto o haber contado con información adecuada de cliente antes de haber procedido a la colocación del bono, información que hubiera permitido realizar, en su caso, alguna advertencia sobre la posibilidad de que estuviera contratando un producto cuyo nivel de riesgo podía estar superando su grado de tolerancia; Inversis no había aportado ninguna evidencia relativa a que hubiera realizado el test de conveniencia antes de la fecha de la orden de

compra; dicha entidad tampoco había acreditado que con anterioridad el Sr. Lucio hubiera sido titular de alguna inversión de características equiparables al Bono contratado, ni que dispusiera de información sobre su conocimiento del producto; la denominación del producto era inadecuada; no se describía de forma específica el riesgo de no recuperación del principal a la fecha del vencimiento, ni quedaba descrita de forma clara los términos en que se iba a producir la liquidación del producto (dinero o acciones). Tras la recepción del citado informe el Sr. Lucio se pone en contacto nuevamente con la entidad demandada con la finalidad de alcanzar un acuerdo (f. 46), obteniendo contestación de Inversis fechada el 21 de julio de 2010 (f. 51) indicándole, además de su disconformidad con el Informe de la CNMV, que con fecha 28 de julio de 2009 (antes de la fecha del vencimiento del producto) se había procedido a la venta del producto en cuestión obteniendo 26.050 Euros que, junto con el cupón de 6.000 Euros, sumaban un total de 32.050 Euros. La liquidación del depósito estructurado se produjo a consecuencia de lo convenido por las partes en el documento suscrito en fecha 16 de julio de 2008, por el que el demandante aportaba garantía de la devolución del importe de crédito dispuesto.

TERCERO.- Esta Sala ya se ha pronunciado en numerosas resoluciones anteriores en relación con el ejercicio de la acción de nulidad por error en el consentimiento respecto de los contratos de riesgo como el de autos, habiendo indicado que *"La existencia del error invalidante del consentimiento contractual es una mera cuestión de hecho a solventar por su propia naturaleza conforme a la probanza practicada ( sentencia Tribunal Supremo 25-2-1995 y 26-2-1998 , entre otros) y es por ello que si bien, existe en la casuística jurisprudencial resoluciones de Audiencias Provinciales que han sancionado por esa razón la nulidad de contratos semejantes al ahora enjuiciado ( SAP Asturias 27/1/2010 y 23/7/2010 y SAP Pontevedra 7/4/2010 ) y otras que han dictaminado su validez, ( SAP Madrid, secc. novena, 10/7/2009 y SAP Ávila 9/9/2010 ), la solución del supuesto pasa por estar para tal efecto a las propias circunstancias que concurren en el presente caso"* ( S . 06/10/10). Es por ello que las diferentes sentencias que ambas partes litigantes citan en sus respectivos escritos no pueden determinar el contenido de la presente resolución pues, en definitiva, ha de estarse al resultado probatorio de los autos teniendo en cuenta que, como indica la Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón de 7 de noviembre de 2001 , *"La acción de nulidad basada en vicio del consentimiento por «error en el objeto» prestado por los adquirentes en el momento de perfeccionarse el contrato, según reiterada doctrina jurisprudencial, es un motivo que debe contemplarse con extraordinaria cautela y carácter excepcional, sobre todo en aras de la seguridad jurídica y del fiel y exacto cumplimiento de lo pactado, de manera que para que el error pueda llegar a tener trascendencia anulatoria y provocar la nulidad del contrato, queda condicionada a la concurrencia en el caso de determinados requisitos como son: a) que sea esencial e inexcusable, pues de no ser así habría que estar a la norma de que los efectos del error propio son imputables a quien los padece ( STS de 21 Oct. 1932 y 26 Dic, 1944), b) que sea sustancial y derivado de actos desconocidos para el que se obliga ( STS de 16 Dic. 1943 y 16 Dic. 1957 ), c) que no se haya podido evitar con una regular diligencia ( STS de 12 Jun. 1982 ), y d) que quede suficientemente acreditado en las actuaciones, como cuestión de hecho ( STS de 26 Dic. 1944 )"*.

Como señala la STS de 26 de julio de 2000 en orden a la declaración de nulidad del contrato por error en el consentimiento, han de concurrir los requisitos que el artículo 1266 y la Jurisprudencia (entre otras Sentencias 18 febrero 1994 , 14 julio 1995 , 28 septiembre 1996 y 6 febrero 1998 ) exigen al respecto: *"recaer sobre la cosa que constituye su objeto o sobre aquellas condiciones que principalmente hubieran dado lugar a su celebración, de modo que se revele paladinamente su esencialidad; que no sea imputable a quién lo padece; un nexo causal entre el mismo y la finalidad que se pretendía en el negocio jurídico concertado, y que sea excusable, en el sentido de que sea inevitable, no habiendo podido ser evitado por el que lo padeció empleando una diligencia media o regular ( Sentencias 14 y 18 febrero 1994 , y 11 mayo 1998 ). Según la doctrina de esta Sala la excusabilidad ha de apreciarse valorando las circunstancias de toda índole que concurren en el caso, incluso las personales, tanto del que ha padecido el error, como las del otro contratante, pues la función básica del requisito es impedir que el ordenamiento proteja a quien ha padecido el error, cuando éste no merece esa protección por su conducta negligente ( Ss. 4 enero 1982 y 28 septiembre 1986 )"*.

Tales consideraciones jurídicas resultan especialmente relevantes en el caso de autos en lo que se refiere a la necesidad de estar a las concretas circunstancias, siendo que en el presente supuesto no consta el cumplimiento por la entidad bancaria de la normativa MiFID vigente a la fecha de la contratación, sin que a la falta de información que resulta de tal circunstancia pueda servir de excusa el hecho de que por el Sr. Lucio se hubieran realizado numerosas operaciones de compraventa de acciones en Bolsa desde el año 2004 (f. 84 y siguientes de autos), por cuanto se trata de un producto completamente diferente al que es objeto de autos.

El artículo 19 de la Directiva fija las normas de conducta para la prestación de servicios de inversión a clientes con arreglo a los siguientes términos:

" 1. Los Estados miembros exigirán que, cuando preste servicios de inversión o, en su caso, servicios auxiliares a clientes, la empresa de inversión actúe con honestidad, imparcialidad y profesionalidad, en el mejor interés de sus clientes, y observe, en particular, los principios establecidos en los apartados 2 a 8.

2. Toda la información, incluidas las comunicaciones publicitarias, dirigidas por la empresa de inversión a los clientes o posibles clientes serán imparciales, claras y no engañosas. Las comunicaciones publicitarias serán claramente identificables como tales.

3. Se proporcionará a los clientes o posibles clientes de manera comprensible información adecuada sobre:

- la empresa de inversión y sus servicios,

- los instrumentos financieros y las estrategias de inversión propuestas; esta información debería incluir orientaciones y advertencias apropiadas acerca de los riesgos asociados a las inversiones en esos instrumentos o en relación con estrategias de inversión particulares,

- centros de ejecución de órdenes, y

- gastos y costes asociados,

de modo que les permita, en lo posible, comprender la naturaleza y los riesgos del servicio de inversión y del tipo específico de instrumento financiero que se ofrece y, por consiguiente, puedan tomar decisiones sobre la inversión con conocimiento de causa. Esta información podrá facilitarse en un formato normalizado.

4. Al prestar asesoramiento en materia de inversiones o realizar gestión de carteras, la empresa de inversión obtendrá la información necesaria sobre los conocimientos y experiencia en el ámbito de inversión correspondiente al tipo concreto de producto o servicio, la situación financiera y los objetivos de inversión del cliente o posible cliente, con el fin de que la empresa pueda recomendarle los servicios de inversión e instrumentos financieros que más le convengan.

5. Los Estados miembros se asegurarán de que las empresas de inversión, cuando presten servicios de inversión distintos de los contemplados en el apartado 4, pidan al cliente o posible cliente que facilite información sobre sus conocimientos y experiencia en el ámbito de inversión correspondiente al tipo concreto de producto o servicio ofrecido o solicitado, de modo que la empresa de inversión pueda evaluar si el servicio o producto de inversión previsto es adecuado para el cliente.

En caso de que la empresa de inversión, basándose en la información recibida en virtud del apartado anterior, considere que el producto o servicio no es adecuado para el cliente o posible cliente, deberá advertirle de su opinión. Esta advertencia podrá facilitarse en un formato normalizado.

En caso de que el cliente o posible cliente decida no facilitar la información solicitada a la que se refiere el párrafo primero o no facilite información suficiente en relación con sus conocimientos y experiencia, la empresa de inversión advertirá al cliente o posible cliente de que dicha decisión impide a la empresa determinar si el servicio o producto previsto es adecuado para él. Esta advertencia podrá facilitarse en un formato normalizado.

6. Los Estados miembros permitirán que, cuando las empresas de inversión presten servicios de inversión que se limiten exclusivamente a la ejecución o recepción y transmisión de órdenes de clientes, con o sin prestación de servicios auxiliares, dichas empresas presten dichos servicios de inversión a sus clientes sin necesidad de obtener la información o hacer la valoración mencionadas en el apartado 5 cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

- que dichos servicios se refieran a acciones admitidas a cotización en un mercado regulado o en un mercado equivalente de un tercer país, a instrumentos del mercado monetario, obligaciones u otras formas de deuda titulizada (excluidas las obligaciones o los valores de deuda titulizada que incluyan derivados), OICVM y otros instrumentos financieros no complejos. Se considerará que un mercado de un tercer país es equivalente a un mercado regulado sin cumple unos requisitos equivalentes a los establecidos en el título III. La Comisión publicará una lista de los mercados que deben considerarse equivalentes. Esta lista se actualizará periódicamente,

- que el servicio se preste a iniciativa del cliente o posible cliente,

- que se haya informado claramente al cliente o posible cliente de que en la prestación de dicho servicio la empresa de inversión no está obligada a evaluar la adecuación del instrumento ofrecido o del servicio prestado y de que, por tanto, el cliente no goza de la correspondiente protección de las normas de conducta pertinentes; esta advertencia podrá facilitarse en un formato normalizado,

- que la empresa de inversión cumpla las obligaciones que le impone el artículo 18.

7. La empresa de inversión creará un registro que incluya el documento o documentos objeto del acuerdo entre la empresa y el cliente que estipulen los derechos y las obligaciones de las partes y las demás condiciones en las que la empresa prestará servicios al cliente. Los derechos y las obligaciones de las partes en el contrato podrán indicarse mediante referencia a otros documentos o textos jurídicos.

8. El cliente deberá recibir de la empresa de inversión informes adecuados sobre el servicio prestado a sus clientes. Dichos informes incluirán, en su caso, los costes de las operaciones y servicios realizados por cuenta del cliente.

9. En caso de que se ofrezca un servicio de inversión como parte de un producto financiero que ya esté sujeto a otras disposiciones de la legislación comunitaria o a normas europeas comunes para entidades de crédito y créditos al consumo relativas a la valoración de riesgos de los clientes o a los requisitos de información, dicho servicio no estará sujeto además a las obligaciones establecidas en el presente artículo.

10. Para asegurar la necesaria protección de los inversores y la aplicación uniforme de los apartados 1 a 8, la Comisión adoptará, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 64, medidas de ejecución que garanticen que las empresas de inversión cumplan los principios en ellos mencionados cuando presten servicios de inversión o auxiliares a sus clientes. Estas medidas de ejecución detalladas tendrán en cuenta:

a) la naturaleza del servicio o servicios ofrecidos o prestados al cliente o posible cliente, teniendo en cuenta el tipo, objeto, magnitud y frecuencia de las operaciones;

b) la naturaleza de los instrumentos financieros que se ofrecen o se prevé ofrecer;

c) el carácter particular o profesional del cliente o posible cliente".

Conforme a la graduación de la tipología del cliente que se establece en la normativa MiFID a los efectos de determinar y valorar las normas de conducta en las relaciones con los clientes, el Sr. Lucio tiene la consideración de minorista, y por tanto con el mayor nivel de protección, debiendo haber procedido la entidad bancaria demandada a la realización del test de conveniencia con carácter previo a la contratación del bono estructurado. Ha quedado acreditado en autos, como ya se ha señalado, que el demandante tiene experiencia en operaciones de compraventa de valores con cotización en la Bolsa, pero necesario es reiterar que las acciones no comparten las características de un depósito estructurado (así, por ejemplo, el titular de acciones puede venderlas en cualquier momento en Bolsa, lo que no ocurre en el caso del bono estructurado, sometido a un plazo de vencimiento). El contrato "estructurado cupón fijo RBS/Commerzbank" comercializado por INVERIS ha de considerarse un instrumento financieros complejo conforme a lo establecido en el apartado 8 del artículo 79 bis de la Ley del Mercado de Valores (modificada por la Ley 47/2007), al establecer dicho precepto que "no se considerarán instrumentos financieros no complejos... (ii) los instrumentos financieros señalados en los apartados 2 a 8 del artículo 2 de esta Ley", quedando incluidos en el apartado 2 del citado artículo 2, "contratos de opciones, futuros, permutas, acuerdos de tipos de interés a plazo y otros contratos de instrumentos financieros derivados relacionados con valores, divisas, tipos de interés o rendimientos, y otros instrumentos financieros derivados, índices financieros o medidas financieras que puedan liquidarse en especie o en efectivo". Como tal producto complejo, y dada la condición de minorista del demandante, la entidad INVERIS debió realizar, con carácter previo a la contratación, el test de conveniencia a los efectos de valorar si el producto era adecuado para el cliente (art. 79 bis LMV), por lo que faltando el cumplimiento de tal obligación legal y el criterio que a este respecto viene manteniendo esta Sala, en atención a la difícil comprensión del producto, lo inadecuado de su denominación - depósito en vez de bono-, la falta de descripción adecuada del riesgo asumido por el adquirente y la indeterminación de la forma en que se llevaría a cabo la liquidación, no cabe más que concluir con la estimación de la acción de nulidad del contrato al apreciar la concurrencia de error en el consentimiento prestado por el Sr. Lucio .

Ahora bien, dicha declaración de nulidad no puede conllevar la condena de la entidad demandada a la devolución del total importe suscrito por el demandante habida cuenta que el depósito estructurado fue liquidado el 28 de julio de 2009, antes de su vencimiento, si bien para la deducción del importe correspondiente habrá de estarse, no al señalado en la carta remitida por Inversis en fecha 21 de julio de 2010 (f.51) a que antes se ha hecho referencia por carecer del necesario apoyo probatorio en lo que se refiere a las cuantías que refleja, sino al que resulta del documento nº 10 de los acompañados el escrito de contestación a la demanda (f. 121), consistente en el extracto de cuentas del Sr. Lucio y en el que aparece consignado un abono por cuantía de 4.902'60 euros, correspondiente al 6% del valor del producto en concepto de cupón a 18 de marzo

de 2009, y otro por cuantía de 25.700 Euros que se corresponde con el importe obtenido por la venta del depósito estructurado; ambas cantidades hacen un total de 30.602'60 Euros que deducido del total importe por el que se suscribió el producto, 100.000 Euros, arroja un total de 69.397'40 Euros, siendo ésta la cantidad a cuyo pago viene obligada la mercantil demandada.

CUARTO.- La parcial estimación de la demanda inicial de las actuaciones, así como del recurso de apelación, conllevan no hacer expresa imposición de costas en ninguna de las instancias de conformidad con lo establecido en los artículos 394 y 398 de la LEC .

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

Estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Lucio , contra la sentencia de fecha 3 de septiembre de 2012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 21 de Valencia en autos de juicio ordinario nº 955/11, revocamos dicha resolución, y en su lugar, estimando parcialmente la demanda inicial de las actuaciones en la que se ejercita la acción de nulidad del contrato "depósito estructurado cupón fijo Commerzbank/RBoS", condenamos a la entidad BANCO INVERSIS SA a que pague al actora la cantidad de 69.397'40 Euros, con más el interés legal del dinero incrementado en dos puntos desde la fecha de la presente resolución, y sin hacer expresa imposición ni de las costas causadas en la primera instancia, ni de las devengadas en esta apelación.

Se acuerda la devolución a la parte apelante del depósito constituido para recurrir.

Notifíquese esta resolución a las partes y, de conformidad con lo establecido en el artículo 207.4 Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, una vez transcurridos los plazos previstos, en su caso, para recurrir sin haberse impugnado, quedará firme, sin necesidad de ulterior declaración; procediéndose a devolver los autos originales, junto con certificación literal de la presente resolución y el oportuno oficio, al Juzgado de su procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Que la anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dicto, estando celebrando Audiencia Pública la Sección Novena de la Audiencia Provincial en el día de la fecha. Doy fe.